

Bogotá, 13 de octubre del 2020

Señores

EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Cra. 7 No. 76 - 35, piso 10, Bogotá

notificacionesjudiciales@experian.com

Asunto: Eliminación reporte negativo por incumplimiento Ley 1266 de 2008

Cordial saludo,

XXXXXXXXXX, quien se identifica con CC No. XXXXXXXXXXXX, por medio de la presente da a conocer el incumplimiento a la Ley 1266 de 2008, por el reporte negativo irregular que la sociedad **XXXXXXXXXX**. le efectuó **al suscrito**.

De conformidad con lo anterior, y como obra en los apartes siguientes, el reporte negativo no es VERAZ, EXACTO, ACTUALIZADO y mucho menos COMPROBABLE. Toda vez que existen las siguientes circunstancias, que derivan en un incumplimiento de las disposiciones y principios de orden público como lo establece el artículo 4 de la Ley 1266 de 2008.

"Artículo 4. PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE DATOS (...)

- a) **Principio de veracidad o calidad de los registros o datos.** *La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;"* (subraya y negrilla fuera de texto)

A) INEXISTENCIA DE AUTORIZACIÓN / INDEBIDA AUTORIZACIÓN

El primer incumplimiento a la Ley 1266 de 2008 se encuentra al evidenciar que la sociedad XXXXXX S.A., no cuenta con ningún tipo de autorización para hacer el reporte. Adicionalmente, al revisar la autorización contenida en el contrato de arrendamiento esta no cumple con todos los requisitos exigidos por la ley y la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, adelante citada. Así las cosas, a continuación, se detalla las particularidades del caso que permiten evidenciar los incumplimientos a la ley 1266 de 2008.

PRIMERO. Firmé contrato de arrendamiento con la sociedad XXXXXXXXXXXX, el día **XXXXXX de XXXXXX de 2020**, en la cual tenía la calidad de arrendatario.

SEGUNDO. Que en el contrato no se autorizó a reportar la información crediticia o financiera ante las centrales de riesgo. Por lo tanto, XXXXXX S.A., debe suponer que si lo es para poder realizar el reporte, situación que transgrede los principios de la ley 1266 de 2008 en el entendido que la autorización debe ser clara para que no haya lugar a interpretaciones erróneas como la realizada por XXXXXX S.A.

TERCERO. Que el contrato se autorizó a reportar ante los bancos de datos, circunstancia que no es clara, puesto que la ley 1266 de 2008 no define lo que es un banco de datos como si el operador de información.

Así las cosas, la autorización debió realizarse para reportar la información ante operadores de información que son los que manejan la información crediticia y financiera de conformidad con la ley 1266 de 2008.

Por lo anterior, se reitera que la autorización de reporte no es clara y por lo tanto no cumple con los requisitos de la ley 1266 de 2008 para que la información puede ser reportada a terceros.

CUARTO. Que quien reportó negativamente fue la sociedad XXXXXX S.A. y esta sociedad no se encuentra autorizada para reportarme negativamente. Además, se reitera que nunca se autorizó el reporte de información crediticia o financiera.

Así mismo, la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que,

*"(...) debe existir autorización expresa, previa, **clara**, escrita, **concreta** y libremente otorgada por el titular del dato (...)"¹*

Por lo anterior, la autorización de reportar a cualquier tercero indeterminado no cumple con los requisitos de clara y concreta que ha exigido la honorable Corte Constitucional.

B) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

El segundo incumplimiento de la Ley 1266 de 2008, se encuentra en la inexistencia de la supuesta obligación pendiente a mi cargo. Como a continuación se detalla, actualmente no adeudo valor alguno puesto que XXXXX S.A., pretende cobrar unos cánones de arrendamiento de unos periodos en donde el contrato de arrendamiento ya había finalizado por lo que dichos periodos cobrados no tienen ninguna razón legal o sustento jurídico que permita cobrarlos.

PRIMERO. Que el contrato de arrendamiento es un contrato de vivienda urbana regido por la Ley 820 de 2003 y las cláusulas contractuales.

SEGUNDO. Que dado lo anterior, presenté la solicitud de terminación del contrato de arrendamiento con la antelación exigida por la ley y el mismo contrato de arrendamiento.

TERCERO. Que mediante comunicado del 26 de septiembre de 2018 XXXXXXXX S.A., manifestó que,

*"De acuerdo con su solicitud de terminación de contrato de arrendamiento del inmueble de la referencia le informamos que esta fue **aceptada**, dado que se presentó dentro del término legal establecido. **Le recordamos que su contrato de arrendamiento vence el 31/12/2018.**" (subraya y negrilla fuera de texto)*

CUARTO. Que dado lo anterior, el contrato de arrendamiento terminó el 31 de diciembre de 2018 y desde esa fecha se encontró desocupado y listo para la entrega.

QUINTO. Que la inmobiliaria se negó a recibir el inmueble en reiteradas ocasiones sin justificación válida alguna.

SEXTO. Que la deuda reportada obedece a cánones de arrendamiento, administración y otros gastos de los meses de enero de 2019 hasta marzo de 2019.

SÉPTIMO. Que no existe obligación alguna a mi cargo de pagar cánones de arrendamiento, servicios públicos, administración, cobros prejurídicos ni ningún otro debido a que el contrato de arrendamiento se terminó desde el 31 de diciembre del 2018, fecha desde la cual dejó de existir vínculo contractual y por lo tanto dejó de tener el uso y goce del inmueble.

¹ Sentencia T-658/11.

- OCTAVO. Que en el contrato no se establece ninguna cláusula que establezca mi obligación de pagar saldos algunos después de terminado el contrato y menos por la negligencia de la misma inmobiliaria.

Es así como ha establecido la Corte Constitucional,

*"Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, **pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluta haya nacido a la vida jurídica** en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de **veracidad**, por lo que **no resulta procedente mantener el reporte**, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor. Frente a la tensión existente entre los derechos e intereses de las organizaciones que usan este tipo de información y los de las personas reportadas, es necesario anotar que el informe de situaciones discutidas y no suficientemente esclarecidas expone al afectado a sufrir todas las limitaciones y consecuencias negativas de tales reportes, sin que exista evidencia suficiente de que dicha persona, visto su comportamiento comercial anterior, tiene el deber jurídico de afrontar esta desfavorable situación ya que, en efecto, representa un riesgo mayor al promedio para el eventual otorgamiento de un crédito."² (Subraya y negrilla fuera de texto)*

Por otro lado, la Superintendencia de Industria y Comercio en el literal b del numeral 1.3.1 del Título V de la Circular Única estableció que,

*"La información que reporten a los operadores debe corresponder a las **condiciones reales de la obligación al momento del reporte**, por lo que la información suministrada debe ser veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable y estar **sustentada mediante los soportes que permitan demostrar la existencia y las condiciones de la obligación a su favor**. No puede reportarse información que carezca de los soportes que demuestren el origen, existencia y condiciones de la obligación. En caso de haberse efectuado el reporte sin contar con los soportes que permitan acreditar la existencia y condiciones de la obligación, **deberá eliminarse la información una vez surtido el trámite del reclamo respectivo**" (Subraya y negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, es obligatorio la eliminación del reporte negativo pues no existe ningún soporte real de existencia de la obligación a mi cargo. Por su lado, para que XXXXXX S.A o XXXXXXXXXX S.A., requiera el pago de la obligación que ellos dicen existir, deberán iniciar el proceso judicial y que la existencia de dicha obligación sea declarada por un juez para que la misma nazca a la vida jurídica y pueda ser reportada. De lo contrario, tal reporte no cumple con los principios establecidos por la Ley 1266 de 2008, la reiterada jurisprudencia de la corte constitucional ni la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

C) FALTA DE REQUISITOS PROCEDIMENTALES

Como último incumplimiento a la ley 1266 de 2008 se encuentra que el artículo 12 de dicha ley establece,

*"(...) En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la **última dirección de domicilio** del afectado que se*

² Sentencia T-272/07

encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información (...)" (subraya fuera de texto)

Por lo anterior, la persona que pretenda realizar un reporte negativo no solo debe estar expresamente autorizada para realizar el mismo, sino que debe, previo a realizar el reporte negativo, avisar a la persona por carta enviada a la dirección física del domicilio que dentro de los 20 días calendario siguientes del envío del comunicado en donde dé a conocer el incumplimiento de la obligación, se procederá con el reporte negativo en caso de no pago.

De conformidad con lo anterior, es evidente que el reporte negativo que efectuó XXXXXX S.A es indebido e infringe la Ley 1266 de 2008, como se señala a continuación.

- Nunca se recibió comunicado alguno en la cual se diera a conocer que se encontraba en incumplimiento de obligaciones y que no cumplirlas implicaría el reporte negativo.
- No se autorizó ni facultó a XXXXXX S.A. para que pudiese realizar el reporte negativo.
- Que a la fecha no se ha incumplido pago alguno a favor de XXXXXX SA por lo que no existe razón, motivo o justificación para realizar el reporte negativo.

Así las cosas, y dado los anteriores incumplimientos por parte de XXXXXXXX S.A, se informa que el reporte negativo ha causado un perjuicio toda vez que solicité un crédito y este fue negado por el indebido reporte negativo.

Por otro lado, se informa que para demostrar el envío del comunicado, requisito del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, no solo se requiere el certificado de envío sino el cotejo de la carta, en la que se demuestre que con esa guía de envío fue efectivamente enviado el comunicado de la deuda previo al reporte negativo. De lo contrario, con cualquier envío que haya realizado la fuente de la información podría manifestar que envió tal comunicado cuando no es cierto dicha situación y por lo tanto no habría certeza del cumplimiento de este requisito.

Por todo lo anterior, se le informa que en caso de no eliminar el reporte negativo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de recibido el presente comunicado, se iniciarán las acciones ante la Superintendencia de Industria y Comercio para que XXXXXX S.A y XXXXXXXX S.A sean sancionadas por el reporte negativo indebidamente efectuado.

Así mismo, se le informa que de conformidad con el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, los administradores responden solidaria e ilimitadamente por los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen las sociedades o empresas en donde actúan como representantes legales, culpa que se presume cuando se presenta un incumplimiento a la ley.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que dicho reporte negativo se efectuó incumpliendo lo ya descrito en la Ley 1266 de 2008, se procederá a iniciar la investigación ante la Superintendencia de Sociedades para que el representante legal de XXXXXX S.A y XXXXXX S.A., sea sancionado de conformidad con el artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

Sin embargo, se puede renunciar a todas las acciones antes referenciadas si XXXXXXXX S.A y XXXXXX S.A., elimina el reporte negativo y entrega un paz y salvo por todo concepto el cual debe ir a nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien se identifica con CC No. XXXXXX.

SOLICITUD

PRIMERO.- Se realice la eliminación del reporte negativo.

SEGUNDO.- Dejo constancia que elimino la autorización para el tratamiento de mis datos personales así como del reporte de información derivada del contrato de arrendamiento en razón a que a la fecha no existe ningún vínculo contractual o comercial entre **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y XXXXXXXXXXXXXX S.A., XXXXXXXX S.A., y XXXXXXXX ni existe sentencia judicial que declare incumplimiento del contrato.

- TERCERO.-** Se me entregue el paz y salvo por todo concepto a nombre de **XXXXXXXX** quien se identifica con CC No. XXXXXX.
- CUARTO.-** Se me haga entrega del documento en el cual se encuentra prueba de la vinculación contractual, comercial y/o civil entre **XXXXXX** con XXXXXX S.A, así como la prueba de la existencia de la obligación que pretenden hacer valer.
- QUINTO.-** La entrega del documento en donde se encuentra la autorización expresa para que XXXXXXXXX S.A pueda realizar el reporte negativo a centrales de riesgo, dejando claridad que en el contrato de arrendamiento no se encuentra tal autorización por las razones antes expuestas.
- SEXTO.-** La entrega del comunicado con su correspondiente cotejo y la constancia de envío del mismo de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Se le recuerda que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 cuenta un plazo de quince (15) días hábiles para responder la presente reclamación, y un plazo de diez (10) días hábiles para la entrega de los documentos solicitados de conformidad con el artículo 16 de la ley 1266 de 2008 y el artículo 14 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se le recuerda que; 1) el documento puede presentarse en original o copia y 2) el documento es auténtico por quien lo firma o suscribe mientras el mismo no sea tachado de falso.

Así las cosas, si la reclamación y cualquier documento adjunto de la misma se presenta en original o copia es totalmente válido y exigible para que la empresa responda el mismo, lo anterior de conformidad con la sentencia SU-774 de 2014, que señaló:

"El artículo 11 de la ley 1395 de 2010 señaló que con independencia de si el documento es allegado en original o en copia éstos se presumen auténticos, hecho que como se explicó, permite que sean valorados. Por su parte, el artículo 246 del Código General del Proceso, expresa que "las copias tendrán el mismo valor probatorio del original (...)"

Adicionalmente, la empresa no puede exigir la presentación de los documentos originales, de conformidad con la Ley 527 de 1999, que en su artículo 5° estableció:

"No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos."

Así las cosas, la empresa no puede argumentar que dicho documento no tiene validez o efecto alguno por el simple hecho de presentarse como mensaje de datos.

Por último, si la reclamación se presenta con la firma de la persona que radica, ello hace que no se requiera la presentación de documento adicional alguno o autenticación o presentación personal, teniendo en cuenta que el documento se entiende auténtico como bien se señaló en la misma sentencia unificadora SU-774 de 2014 que señaló:

"La ley 1395 de 2010, modificó el inciso cuarto de la citada norma procesal, señalando que se presumen auténticos los documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por las partes. En idéntico sentido se pronuncia el artículo 244 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012)."

Por lo anterior, si XXXXXX S.A o XXXXXXXXX S.A. pretenden exigir requisitos que no trae expresamente la Ley 1266 de 2008 para poder contestar de fondo la presente solicitud, como antes se dijo (autenticación, presentación personal, entre otros) dicho actuar consistirá en una clara y evidente transgresión a lo dispuesto por los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso así como de la sentencia unificadora antes citada, lo que no permitirá hacer uso debido y adecuado de las prerrogativas otorgadas por la Ley 1266 de 2008.

PRUEBAS

Téngase como pruebas documentales las siguientes:

1. Carta del 26 de septiembre de 2018, aceptación terminación contrato.
2. Correo electrónico negándose la solicitud de préstamo por el reporte negativo.
3. Copia de la cédula de ciudadanía.

NOTIFICACIONES

La respuesta se recibirá en el correo electrónico [XXXXXXXX](#) o a la dirección Calle XXXXXX en la ciudad de Bogotá.

Atentamente,

XXXXXX
CC No. XXXXXX